

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	7000133330062016-00019-00 ¹
Demandante:	Julio Hernán Hernández Benavidez
Demandada:	Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se reconoce poder y se concede a la parte demandante un término para que se manifieste frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

1. La solicitud.

El 13 de septiembre de 2.020, día domingo, se recibió en el correo institucional del juzgado, proveniente del correo electrónico de la abogada que envió el mensaje, los siguientes documentos:

- i. Solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

¹ El expediente está en medio físico y lo conforman 2 cuadernos, uno –el que contiene la actuación principal- foliado hasta el No. 78 y el otro de medidas cautelares foliado hasta el No. 4. Además integran el expediente las actuaciones registradas en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2.020.

- ii. Sustitución del poder otorgada por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, a la Dra. María Jarozlay Pardo Mora.
- iii. Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2.019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.
- iv. Escritura Pública 480 del 3 de mayo de 2.019 que aclara la anterior, parcialmente ilegible.
- v. Documento generado el 3 de julio de 2.020 por la Fiduprevisora S.A. –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominado “Solicitudes de prestaciones pagadas por departamentos”.

Posteriormente, el domingo 22 de noviembre de 2.020 se recibió otro mensaje en el correo del juzgado, que fue remitido también al correo del apoderado de la parte demandante, en el que la parte accionada expresa que, ha puesto a disposición de la parte demandante el dinero para pagarle la obligación en dos ocasiones; expresó que, en la primera oportunidad el demandante no retiró el dinero. La parte demandada solicitó que:

- i. Se corra traslado de ese escrito a la parte demandante.
- ii. Se le ordene a la parte demandante que cobre el dinero y le informe al juzgado.

- iii. Verificado lo anterior, que el juzgado dé por terminado el proceso, devuelva los depósitos judiciales que se han constituido en este proceso y archive el expediente.

2. Consideraciones.

2.1. Los poderes aportados en nombre de la entidad ejecutada cumplen los requisitos legales establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1.437 de 2.011, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, 2 y 5 del D.L. 806 de 2.020, por tanto se reconocerán.

Se precisa que el poder está contenido en la E.P. No. 522 del 28 de marzo de 2.019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, que fue aclarada por las Escrituras Públicas No. 480 del 3 de mayo de 2.019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá y la No. 1230 del 11 de septiembre de 2.019 de la Notaría 28 del mismo círculo. Esta última no se aportó al expediente y la anterior está parcialmente ilegible, no obstante el juzgado conoce su contenido por el gran número de procesos contra la misma entidad que se han tramitado y se están tramitando, dentro de los cuales se han reconocido las sustituciones de poderes otorgadas por el apoderado general en ejercicio del poder general contenido en la E.P. No. 522 del 28 de marzo de 2.019.

2.2. De otra parte, se expresa que mediante auto del 24 de octubre de 2.017 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma como se libró el mandamiento de pago, se condenó en costas a la parte demandada y se dispuso que cualquiera de las partes presentara la liquidación del crédito. Esa decisión quedó ejecutoriada con la ejecutoria del auto que se profirió el 27 de febrero de 2.018. Las partes no han presentado la liquidación del crédito.

Considerando el estado del proceso, y que por lo afirmado por la parte demandada en los escritos que se relacionaron en el numeral anterior se pudo producir el pago de la obligación, es necesario que la parte demandante exprese lo que al respecto ha sucedido.

3. Decisión.

3.1. Solicitarle a la parte demandante que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que presentó la parte demandada. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días.

3.2. Se reconoce como apoderado principal de la entidad demandada al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. No. 250.292 y de la C.C. No. 80.211.391.

3.3. Se reconoce como apoderada sustituta de la parte demandada a la Dra. María Jarozlay Pardo Mora, identificada con la C.C. No. 53.006.612 y la T.P. No. 245.315.²

Se le solicita a la apoderada sustituta que remita de forma legible las escrituras públicas que aclararon la E.P. 522 del 28 de marzo de 2.019, que contiene el poder general de quien le hizo la sustitución, ellas son la E.P. No. 480 del 3 de mayo de 2.019 de la Notaría 28 de Bogotá y 1230 del 11 de septiembre de 2.019 de la Notaría 28 de Bogotá.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Los abogados tienen su tarjeta profesional vigente, según consulta realizada el día de hoy a <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Referencia: Ejecutivo
Radicado No: 700013333006-2016-00019-00
Accionante: Julio Hernán Hernández Benavidez
Demandado: Nación-FOMAG

Código de verificación:

**048a3d6e9ee5a9e3df0f61a92a9fcbf3578a998bc70b0f7dcf0e98ce6a277
da6**

Documento generado en 09/03/2021 02:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**